----Trelew, octubre de 2011.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 13 de la Ley V, Nro. 84, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ---------- ---

---- 1.- A fojas 43/45 la sentencia interlocutoria Nº 76/11 dictada por esta Cámara, resolvió confirmar el decisorio de fojas 26 que había declarado inadmisible la acción de amparo deducida contra la resolución judicial Nº 2047/11 dictada por la Sra. jueza penal Dra. Laura Servent. ---------- ----------

--- 2.- A fojas 47/50 vuelta el amparista interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad, con fundamento en lo que establece la Ley V Nº 84 (art. 13) y el artículo 300 incisos 1º, 2º y 4º del CPCyC. ----------

--- Dice que lo resuelto mediante sentencia interlocutoria Nº 76/11 “ha atribuido una inteligencia errónea a la garantía del amparo” (fs. 47), que la continuidad del proceso causa un perjuicio (fs. 49 vta., tercer ap.), que debe decidirse si es constitucional que una Acordada del Superior Tribunal de Justicia modifique leyes provinciales en perjuicio del imputado (fs. 49 vta.,cuarto ap.), que se ha priorizado una Acordada dada por única vez en el año 2007, por sobre la Ley de Procedimiento Penal (fs. 50-VI). Manifiesta que a su entender se halla configurada una “cuestión de gravedad e interés constitucional” (fs. 50 vta., segundo ap.). ----------

--- En el capítulo identificado como VII-PETICION el recurrente solicitó: 1) que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria Nº 76/11 dictada por esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones; 2) que se declare la nulidad de la Resolución Nº 2188/11 dictada por el Sr. juez Fabio Monti; y 3) que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 2047/11 dictada por la Sra. jueza Dr. Ana Laura Servent. ----------

--- 3.- Al contestar el traslado conferido el Fiscal General hace propios los argumentos esgrimidos por esta Alzada. Señala que el recurrente no explica cuál sería el daño irreparable, cuál es la norma que lo afecta, de qué modo lo afectaría, y tampoco cuál sería el modo de interpretar y aplicar el derecho.----------

--- Respecto a la cuestión de fondo, señala que se ha indicado como transgredida la norma del art. 282 del Código de Procedimiento Penal que establece que la etapa preparatoria debe culminar en el plazo de seis meses, y la situación se resolvió en la audiencia preliminar, al advertirse que en el cálculo de los plazos el letrado no tuvo en cuenta que en el período comprendido había transcurrido la feria judicial por lo que la pieza acusatoria había sido presentada en tiempo hábil. Añade que en principio la feria judicial suspende los términos legales y judiciales salvo que se lo habilite expresamente o para las causas con personas detenidas. Alega que el citado código establece que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos, que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados, y que corren para cada interesado desde su notificación, o si son comunes desde la última y se cuenta conforme el Código Civil, y que si el Fiscal no

acusa ni presenta otra solicitud al vencer el plazo el juez declara que no puede proceder y sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento continúe a requerimiento de la parte querellante. Menciona que en esta inteligencia el código dispone que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación. Añade que el quejoso confunde el plazo de duración de la etapa preparatoria con el plazo razonable de duración del proceso, al primero le corresponden seis meses y se contó desde el 15/10/10 al 05/05/11, el segundo se cuenta desde la apertura de la investigación y por una duración máxima de tres años improrrogables.----------

--- 4.- Se dijo en el fallo en cuestión que: **a)** El apelante parte de una premisa equivocada, cual es que la acción de amparo es vía idónea para atacar un acto jurisdiccional. Que el fundamento básico seguido en tal sentido es que los fallos sólo son recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvándose así la institución de la cosa juzgada ante la existencia de pronunciamientos firmes (fs. 43 vta.-III). **b)** Que si bien la norma legal admite la acción de amparo contra toda autoridad pública, no puede confundirse la naturaleza de actos públicos realizados por los otros Poderes, con los cumplidos en ejercicio de la función judicial (fs. 43 vta., último ap.). **c)** Que la jurisprudencia es conteste en el sentido que la acción de amparo es un remedio subsidiario -no principal-, que no puede ser empleado en defecto de otros, como en el caso presente que se pretende modificar una decisión por una vía diferente a la prevista por las normas procesales penales vigentes, a las que el juez remitió en su decisión (fs. 44, tercer ap.). **d)** Que para interponer una acción de amparo debe cubrirse un presupuesto de admisibilidad, cual es demostrar siquiera *prima facie*, que no se tienen otros procedimientos útiles o eficaces para proteger el derecho constitucional que se dice afectado (fs. 44, al medio). **e)** Que no acontece daño irreparable en el supuesto bajo análisis (fs. 44, al medio). **f)** Que la vía impugnativa contemplada en el CPP no sólo era eficaz sino también la más pronta atento las circunstancias del caso que se describen (fs. 44, anteúltimo ap.). **g)** Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes (fs. 44, último ap.). **h)** Que el apelante no brinda ningún argumento sólido en su apoyo, no explicita cuál es el daño irreparable que tal decisión le provoca, ni el porqué de su ilegalidad, sólo destaca que esa vía podría insumir mayor tiempo, sin dar explicación de su afirmación (fs. 44 vta., segundo ap.). **i)** Que el apelante pretende a través de una acción de amparo la revisión de una decisión jurisdiccional, y que no se han agotado todas las etapas previstas por el proceso penal, que es el medio ordinario y habitual para obtener la tutela del derecho invocado, ni surge "prima facie" que el seguimiento de dicho proceso con los recursos pertinentes no sean una vía idónea o ineficaz para dicha tutela (fs. 44 vta., tercer ap.). **j)** Que según doctrina de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación la demanda de amparo no autoriza a sustituir los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni reiterar cuestiones definitivamente resueltas, y que la existencia de una vía legal apta, excluye como regla, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (fs. 44 vta., cuarto ap.).----------

--- 5.- El objeto del recurso de inconstitucionalidad es la ley misma, en cuanto a su validez constitucional, el examen que provoca se refiere a la congruencia o discordancia de la Ley con la Constitución y no puede fundarse, en principio, en que la sentencia misma sea inconstitucional (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 263).----------

--- Por conducto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia controla los fallos de otros jueces, de jerarquía inferior, que ya han decidido sobre la cuestión constitucional. Por ello -de haber superado vallas formales- para lograr la intervención del Alto Tribunal a través de dicho recurso por vía del artículo 300 inciso 2 del CPCC, debía acreditarse, en principio, que hubo controversia -oportunamente planteada- sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut (conf.: Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense 1984, p. 481 y ss; esta misma Cámara S.I.C. 140/97, 145/97, 153/98, 09/11 Sala “A”). ----------

--- Para que tenga cabida el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (STJCh sent. int. 54/86; S.I.C. 169/01 “B” CAT). ----------

--- En el *sub examine* el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido es francamente inviable, en tanto se lo pretende apoyar en la pretendida violación del debido proceso, la defensa en juicio, la vulneración del derecho sustancial en la aplicación de normas procesales y la errónea apreciación de la prueba. En efecto, deslindando el campo de este recurso extraordinario por los cuatro incisos del artículo 300 CPCyC, no procede el mismo cuando no se controvierte la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Provincial, ni se ha puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula constitucional, ni se denuncia la violación en la sentencia recurrida de formas prescriptas por la Constitución, ni se invocan causas de gravedad o interés institucional…Las críticas fundadas en la violación de la garantía del debido proceso, apreciación de la prueba y subsunción del caso en el derecho de fondo, no puede ser buscada por este andarivel, porque tratándose de cuestiones vinculadas a las reglas procesales y a la aplicación de leyes sustantivas, ellas resultan propias del ámbito de la casación y ajenas a la órbita de este recurso extraordinario de inconstitucionalidad (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1974-II-666; 1977-I-544). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por gravedad e interés institucional (art. 300 inc. 4° del CPCyC) tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que es menester que la decisión que se tacha de tal, exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad, y que debe tratarse de una resolución que trascienda el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).----------

--- 6.- Otros requisitos.- ----------

---a.- Amén de lo expuesto resulta notorio que el escrito del recurso no fue acompañado de la carátula que el Acuerdo Plenario Nº 3821 exige para los escritos por los que se interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art 2º del Anexo). Ello conlleva también como consecuencia su desestimación (art. 11 Anexo). ----------

--- Sabido es que por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad”, entre otros, conteniendo un Anexo que forma parte de aquél. El citado Reglamento comenzó a regir el 26/07/10 (Ac. Plen 3870 del 12/03/10, STJCh).----------

---b.- Finalmente, tampoco se adjuntó boleta de depósito, requisito establecido en el artículo 292 inciso d) del CPCyC, idéntico al requerido para interponer recurso extraordinario de casación (art. 303, primer ap. Ley XIII Nº 5, Anexo “A”). Es este un requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria puesto que, de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (art. 292 del CPCC, sent. 4/91 del 28/12/90, sum. 01239 Juba Chubut, esta misma Cámara SIC 16/93, 37/06, Sala A, SIC 86/2001), --------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------I. Declarar la inadmisbilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 47/50vta. contra la sentencia interlocutoria civil Nro. 076/11dictada por esta Cámara.-

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2011.SIC. Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO